



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	WILLIAM ALEXANDER ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	COOSALUD EPS Y OTRO
RADICADO	68001 310301 2022-00005-00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de reforma de la demanda, consistente en adición de hechos y pruebas.

Pues bien, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 93 del C. G. del P., se advierte que la reforma de la demanda obrante en vista al archivo 75, cumple con los requisitos señalados en la citada norma, razón por la cual este juzgado admitirla.

Así mismo, de conformidad al numeral 4º del artículo 93 del C. G. del P., se ordena la notificación de este auto por Estado a los demandados, siendo el término de traslado a dichos demandados **COOSALUD EPS S.A., en adelante COOSALUD, y la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, en adelante FCV-HIC**, por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (03) días desde la notificación.

Por otra parte, en vista al archivo digital 74 del presente cuaderno, obra solicitud emanada de la apoderada judicial de la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA SAS**, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, atendiendo que resultan excesivas y “generan inconvenientes en la actividad desarrollada” al limitar la adquisición de productos financieros y de negociaciones.

Indicó que el inmueble gravado con la medida se encuentra avaluado en \$56.211.392.000,00 y el establecimiento de comercio en sus estados financieros, a corte de septiembre 2022 presenta activos por valor de \$296.257.699,00, valores que superan las pretensiones de la demanda y las cuales estarían cubiertas con póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales que la Fundación tiene contratada con SEGUROS DEL ESTADO S.A. por valor de \$3.000.000.000,00 aportada con el llamamiento en garantía efectuado a dicha aseguradora.

Dispone el artículo 590 del C.G.P.:

**MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

**El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad...**

La peticionaria solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas<sup>1</sup> pero no procedió de conformidad con lo dispuesto en la norma, esto es, no prestó la caución del caso ni solicitó sustitución de las medidas. De igual forma, indica que la Fundación que defiende, contrató con SEGUROS DEL ESTADO S.A. póliza de responsabilidad que eventualmente cubriría las pretensiones de la demanda; sin embargo, esta situación no se acompasa con lo ordenado en la norma, en virtud de lo anterior no es posible el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA** (archivo 75), allegada por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta providencia por Estado a los demandados **COOSALUD EPS S.A., en adelante COOSALUD, y la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, en adelante FCV-HIC.**

**TERCERO: CORRASE** traslado de la reforma de la demanda a los demandados **COOSALUD EPS S.A., en adelante COOSALUD, y la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. – HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, en adelante FCV-HIC.** por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del C. G. del P.

**CUARTO: DENIÉGUESE** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**JUEZ**

Helga Johanna Rios Duran

<sup>1</sup> Archivos digitales 54 y 61

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989e865c735eef2fefa7811dfe69608bc2eb6f87a590d4f4ad512078bdbe2058**

Documento generado en 18/04/2023 04:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**